

**Versión Pública de RR-0622/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>11 de octubre de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0622/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0622/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE TURISMO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el entonces petionario, presentó por escrito, ante la Secretaría de Turismo, una solicitud de acceso a la información mediante la que requirió:

*"... En mi carácter de presidente de la Asociación Civil Centro Territorial Quetzalli A.C solicito amablemente se me informe sobre las acciones que correspondan en relación al oficio No. SEGOB/SDP/DGDP/DAOSR/015/2023 fechado 23, donde se me remite contestación, indicando la siguiente:*

*• Pinto 1 Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana" no cuenta con un registro como Asociación Religiosa en los términos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.*

*a. Si no cuenta con registro, ¿porqué se sigue autorizando utilizar "Iglesia".?*

*b. Favor de informar cual es el procedimiento y requisitos para la definición de "Iglesia"*

*• Punto 3 Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha generado disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado por la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.*

*a. Se agregan fotos de los disturbios que se han generado por la Iglesia Maradoniana.*

*• Con respecto a la respuesta del Punto 4. Solicito se me informe la revisión que ha realizado la Secretaría de Turismo ante la instancia correspondiente, para determinar si existe una afectación del atractivo turístico al denominar cholula y su 365 Iglesias, y con la nueva "Iglesia Maradoniana", donde la publicidad informa que es la número 366*

*de Cholula. No olvidar que el local se encuentra ubicado en la entrada de San Andrés, a unas calles del Santuario de los Remedios.*

*a. No podemos pasar por alto que- un extranjero que venga a radicar a nuestro municipio, se le permita imponer su cultura, por encima de nuestras tradiciones, usos y costumbres, que por historia es el primer asentamiento a nivel nacional.*

*b. El Derecho de una persona se ve limitado por derecho de otra persona.*

*c. La necesidad de esta administración decadente y con poca credibilidad, siga permitiendo la difusión de la Iglesia Maradoniana, y con ello orillar a perder la denominación de Pueblo Mágico.*

*d. Tómese como referencia la permanencia al programa pueblos mágicos*

*i. Localidad Pueblo Mágico (en adelante Pueblo Mágico): Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable y que cumple con los*

*- requisitos de permanencia.*

*II. Link [...]*

*Nota: Hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha promovido ningún proyecto o programa en beneficio de la comunidad indígena que prevalece en el municipio, siendo evidente la falta de identidad y soberanía con el pueblo originario. (sic)".*

*II.* Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"... El motivo de mi solicitud, se debe a que se realizó la petición al C Lic. Carlos Reyes Espinosa, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, y a la Lic. Marta Ornelas Guerrero, Titular de la Secretaría de Turismo de Puebla, sin tener ninguna notificación hasta el momento..."*

*III.* Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación

interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0622/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

**V.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y ~~formas legales~~ respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos ~~medularmente~~, en lo siguiente.

**"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada es menester señalar que el hoy recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:*

**[Se transcribe el agravio hecho valer por el recurrente].**

*De las manifestaciones vertidas por la inconforme y previamente señaladas, esa respetable ponencia del estudio que se sirva realizar a tales cuestiones, advertirá que el agravio hecho valer actualiza la causal de procedencia sancionada en el artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].*

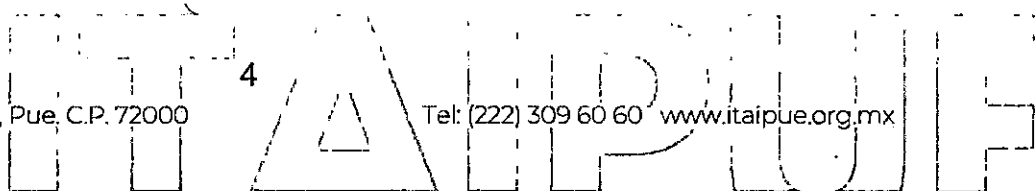
*En ese sentido, no puede ni debe ser materia de estudio cualquier otra cuestión de orden legal, que no se aquella por la cual se duele la parte inconforme, y en tal tesitura el fondo de la cuestión deberá conducirse de conformidad a la causal previamente invocada la cual se actualiza notoriamente en consonancia a las constancias que obran en el expediente, así como las expresiones vertidas por la inconforme.*

*Ahora bien, debe decirse que a la parte quejosa no le asiste la razón, no encontrando cauce legal ni motivo de disenso alguno, derivado a que este ente obligado en fecha trece de junio del presente año, dio respuesta a su solicitud, defensa que más adelante se esgrime con los argumentos que demuestran, a través del material probatoria que se ofrece como prueba, el correcto actuar del ente obligado recurrido.*

*SEGUNDO.- Impuesto este ente obligado del contenido del auto de admisión del recurso al rubro indicado, se hace de conocimiento a ese Órgano Garante que, este sujeto obligado el trece de junio del presente año, mediante oficio ST/DGPyDT/DPM/128/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, enviado al correo electrónico [...], se dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, del cual se desprende lo que a la literalidad se transcribe:*

*[Se transcribe la respuesta otorgada por el sujeto obligado].*

*De lo anteriormente señalado, podrá esa Honorable ponencia determinar que el ente obligado que representó atendió expresamente a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y como consecuencia observar que la respuesta otorgada es congruente y exhaustiva en los términos expresos de la solicitud de referencia, en la cual mi representada atendió cada uno de los cuestionamientos que resultan competentes para este ente obligado.*



**No debe soslayarse que al asunto en concreto se actualiza el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es aplicable al actuar de mi representada, cual como al rubro del criterio, respetó los principios de congruencia y exhaustividad en la respuesta que en vía de alcance se hizo llegar, para pronta referencia se trae a colación el criterio aludido:**

**[Se transcribe el criterio antes aludido].**

**Lo anterior se comprueba con la captura de pantalla que se acompaña al presente de la cual se desprende la notificación de la respuesta enviada al correo electrónico [...] proporcionado por el hoy recurrente, garantizando con ello su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que dicho agravio resulte infundado e inoperante.**

**Como podrá advertir este Órgano Colegiado, el agravio expuesto por la recurrente no puede prosperar toda vez que Sí se le otorgó respuesta, en estricto apego a la literalidad y términos en que fue formulada su pregunta, lo cual resulta innegable; de ahí que el ente obligado que represento procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce su actuar y así deberá ser declarado por esa ponencia al dictar resolución en definitiva.**

**Motivo por el cual se deberá decretar el SOBRESIMIENTO del recurso de revisión al rubro citado, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por haberse otorgado respuesta legal a la ahora recurrente y con ello se satisfizo plenamente su derecho de acceso a la información...".**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a la solicitud formulada de su parte, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Turismo, la siguiente información:

- La agrupación denominada Iglesia Maradoniana no cuenta con un registro como Asociación Religiosa en los términos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
  - a. Si no cuenta con registro, ¿porque se sigue autorizando utilizar "Iglesia"?
- El procedimiento y requisitos para la definición de "iglesia". procedimiento y requisitos para la definición de "Iglesia"?
- La agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha ~~generado~~ disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado par la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.
  - a. Se agregan fotos de los disturbios que se han generado por la Iglesia Maradoniana.

- Solicito se me informe la revisión que ha realizado la Secretaría de Turismo ante la instancia correspondiente, para determinar si existe una afectación del atractivo turístico al denominar cholula y su 365 Iglesias, y con la nueva "Iglesia Maradoniana", donde la publicidad informa que es la número 366 de Cholula. No olvidar que el local se encuentra ubicado en la entrada de San Andrés, a unas calles del Santuario de los Remedios.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo primero y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 15, 19 párrafo primero y 30, 31 fracción VIII y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5 fracción 1, 6, 7 y 18 del Reglamento Interior; y en atención a su escrito de fecha 18 de abril de 2024, recibido en esta Dependencia en esa misma fecha, se le hace de su conocimiento lo siguiente. Respecto al punto 1, inciso a y b, referente a: "Si no cuenta con registro, porque sigue autorizando utilizar "iglesia" y "favor de informar cual es el procedimiento y requisito para la definición de "iglesia".*

*Al respecto se le informa que esta Dependencia no ha otorgado ningún permiso para utilizar la denominación de "iglesia" ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, no se cuenta con dicha facultad, motivo por el cual se*

*desconoce cuál es el procedimiento y requisito para la definición de "iglesia; no obstante lo anterior, se le hace de su conocimiento que lo antes solicitado es competencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos, adscrita a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en términos de lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.*

*En cuanto al punto 3. referente a: "Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha generado disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado por la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.*

*B. Se agregan fotos de los disturbios que se han generado por la iglesia maradoniana"*

*De lo antes transcrito se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 11 de Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, esta Dependencia no es competente para determinar si hay o no disturbios en lugares públicos o cerrados; motivo por el cual, deberá considerar la respuesta otorgada por la Directora de Atención a Organizaciones Sociales y Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla mediante oficio número SEGOB/SDP/DGPD/DAOSyR/015/2023.*

*Referente a "Con respecto a la respuesta del punto 4. Solicito se me informe la revisión que ha realizado la Secretaría de Turismo ante la instancia correspondiente, para determinar si existe una afectación al atractivo turístico al denominar Cholula y su 365 Iglesias, y con la nueva "Iglesia Maradoniana", donde la publicidad informa que es el número 366 de Cholula. No olvidar que el local se encuentra ubicado en la entrada de San Andrés Cholula, a unas calles del Santuario de los Remedios.*

*De lo antes transcrito, se le informa que de acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Turismo, esta Dependencia no tiene facultades para realizar revisiones o visitas de inspección para determinar afectaciones a atractivos turísticos.*

*Por lo que se refiere a:*

*No podemos pasar por alto que un extranjero que venga a radicar a nuestro municipio, se le permita imponer su cultura, por encima de nuestras tradiciones, usos y costumbres, que por historia es el primer asentamiento a nivel nacional.*

*f) El derecho de una persona se ve limitado por derecho de otra persona.*

**Se sugiere tomar en consideración lo informado por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, en el oficio SEGOB/SDP/DGPD/DAOSyR/015/2023 de fecha 8 de agosto de 2023, específicamente en los puntos 2 y 3 del citado oficio.**

**En ese orden de ideas, y por lo que respecta a:**

**g) "La necesidad de esta administración decadente y con poca credibilidad, siga permitiendo la difusión de la Iglesia Maradoniana, y con ello orillar a perder la denominación de Pueblo Mágico".**

**h) Tómesese como referencia la permanencia al programa de pueblos mágicos.**

**III) Localidad Pueblo Mágico (en adelante pueblo mágico) Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable y que cumple con los requisitos de permanencia.**

**Se le hace de su conocimiento que esta Dependencia no es competente para determinar si un pueblo mágico puede o no conservar su denominación de Pueblo Mágico, ya que lo artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Turismo, no le otorgan facultades para dicha determinación; sin embargo, se le hace de su conocimiento que dicha competencia corresponde a la Secretaría de Turismo Federal (SECTUR) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, así como el Acuerdo por el que se establecen los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos; y artículo 11 fracción V y 23 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo (SECTUR)".**

Como se advierte de la respuesta antes transcrita, la autoridad responsable informo al particular, en esencia, lo siguiente:

- Con relación al cuestionamiento marcado con el número 1, indicó que no ha expedido ningún tipo de permiso para utilizar la denominación "iglesia", debido a que no cuenta con facultades para tal fin. Asimismo, precisó que desconoce el procedimiento y requisitos para definirse como "iglesia".

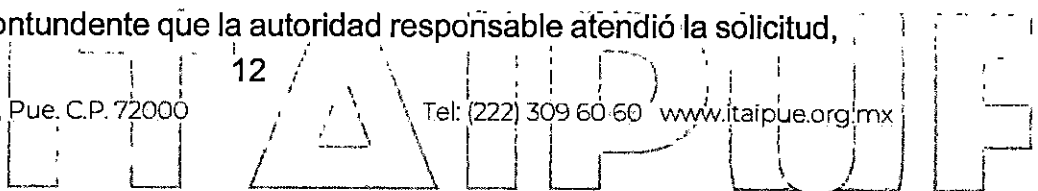
- En lo concerniente a lo requerido en el punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado indicó que no es competente para determinar la existencia o no de disturbios en lugares públicos o cerrados por parte de la "Iglesia Maradoniana".
- Finalmente, en torno al punto 4, el ente recurrido señaló que no cuenta con facultades o atribuciones para llevar a cabo revisiones o visitar de inspección para determinar afectaciones a atractivos turísticos.

Con el ánimo de acreditar sus manifestaciones vertidas en vía de defensa, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Copia del OFICIO/ST/DGPYDT/DPM/128/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente medio de impugnación.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este contexto, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la parte recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; empero, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha trece de junio del año en curso, en el que puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable atendió la solicitud,



tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

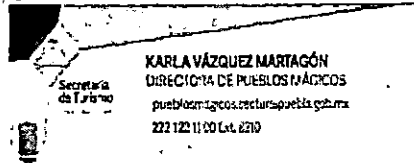
Se remite respuesta

Karla Vázquez Martagón <pueblosmagicos.sectur@puebla.gob.mx>  
para

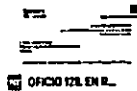
13 Jun 2024, 10:11 p.m. (hace 4 días)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo primero y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 15, 19 párrafo primero y 30, 31 fracción VIII y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5 fracción I, 6, 7 y 18 del Reglamento Interior; y en atención a su escrito de fecha 18 de abril de 2024, recibido en esta Dependencia en esa misma fecha se anexa al presente la respuesta correspondiente.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mi más distinguida consideración.



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado expuesto en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido la parte recurrente respuesta de su solicitud, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por tanto, resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud fuera de los plazos establecidos en la ley, esto es, posterior a los tres días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, por tal motivo, se conmina a la Secretaría de Turismo para que en futuras ocasiones, se apegue al procedimiento establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la atención de las solicitudes de información.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0622/2024.**  
Folio: **S/N.**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0622/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

*PD1/FJGB/EJSM/Resolución.*